



EXPEDIENTE N° : 1873-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO MERINO S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAJABAMBA,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T N° 2018-I01-011053

Lima, 29 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1421-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018 y el escrito de descargos de fecha 30 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 11 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Cajamarca**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Estación de Servicios de titularidad de la empresa **GRIFO MERINO S.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en la Avenida Víctor Raúl Haya de La Torre N° 188-198 y Jirón Los Pinos, distrito, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 11 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 045-2018-OEFA/ODES CAJ del 18 de marzo de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1801-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 21 de junio de 2018, notificada el 12 de julio 2018⁶, (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20411212972.

² Página 234 al 237 del "Informe de Supervisión Directa N° 045-2018-OEFA/ODES CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folio 5 del Expediente.

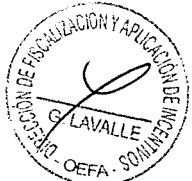
IV. CONCLUSIONES

18. Del análisis realizado por la ODES Cajamarca sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión
1	GRIFO MERINO S.R.L. no ejecutó sus reportes de monitoreo trimestral ambiental para calidad de aire correspondiente al año 2015, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

⁵ Folios 7 a 8 del Expediente.

⁶ Folio 9 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que, en fecha 10 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁸ a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1421-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado, el 5 de octubre de 2018⁹.
6. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con N° de registro 2018-E01-067579. Folios 10 a 12 del Expediente.

⁹ Folio 20 del Expediente.

¹⁰ Con Registro N° 088927.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2015, considerando la totalidad de puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Normativa aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
11. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
12. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

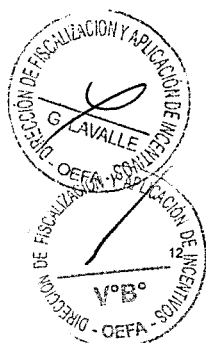
b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 139-2009-GR.CAJ/DREM¹² de fecha 11 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional

su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 214 al 215 del "Informe de Supervisión Directa N° 045-2018-OEFA/ODES CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.





de Cajamarca aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del administrado, mediante el cual se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento con una frecuencia trimestral y en dos (2) puntos de medición: Barlovento y Sotavento¹³.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignando en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. En atención a ello, mediante el referido Informe, la OD concluyó acusar al administrado por el incumplimiento antes detallado.

d) Análisis de los descargos

16. Cabe señalar que, en sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado reconoció de forma expresa no haber realizado los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondientes a los trimestres que son materia de la imputación. De otro lado, señala que, a la fecha viene cumpliendo con sus compromisos ambientales, entre ellos, la realización de monitoreos ambientales de forma trimestral.
17. Asimismo, el administrado manifiesta estar regularizando el cumplimiento de sus monitoreos ambientales conforme lo señala su Instrumento de Gestión Ambiental, indicando que se encuentran a la espera de la presentación de los monitoreos ambientales a cargo del laboratorio correspondiente, en referencia al monitoreo del tercer trimestre de 2018.
18. Respecto al reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.

¹³ Páginas 216 al 218 del "Informe de Supervisión Directa N° 045-2018-OEFA/ODES CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

¹⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

"Presunto incumplimiento N° 1:

La Estación de Servicios GRIFO MERINO S.R.L. no ejecutó el Monitoreo Ambiental para calidad de aire correspondiente al año 2015, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental".

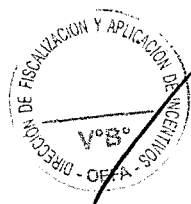
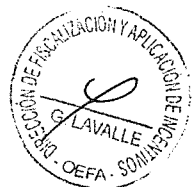
¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"





19. En concordancia con lo antes señalado, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**)¹⁶, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
20. Por tanto, se debe señalar que, el presente PAS se encuentra dentro del marco de aplicación de la Ley N° 30230; por lo que, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva – en caso corresponda - que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. En ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada a través de la presente Resolución, o caso contrario, solo se determinará la responsabilidad del administrado y se procederá a su inscripción en el RAA y RIA.
21. Conforme lo antes expuesto, en el presente caso no correspondería efectuar el citado análisis de reconocimiento de responsabilidad, toda vez que, en el presente PAS no se está dictado una medida correctiva, conforme lo analizado en el Acápite IV de la presente Resolución.
22. Por otro lado, el administrado señaló en sus escritos de descargos N° 1 y 2, que a partir del año 2018 realizaría los monitoreos conforme a los puntos asumidos en su DIA, para lo cual ha solicitado copia del plano de monitoreo correspondiente a la DREM – Cajamarca.
23. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

24. Teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; desde el día siguiente de aprobación del referido Instrumento, puesto que ello fue asumido como compromiso en su referida Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 139-2009-GR.CAJ/DREM, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
25. Así también, el administrado precisó que, al haber procedido a realizar las acciones destinadas a corregir la infracción, esta conducta resulta ser una atenuante, toda vez que ello configura una infracción subsanable, que no ha generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas; por lo que, solicita se declare el archivo del presente PAS.
29. Al respecto, de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) efectuada de oficio por esta Dirección, se verificó que, con fecha 31 de octubre de 2018, el administrado presentó su Informe de monitoreo de calidad de aire¹⁷ correspondiente al tercer trimestre del 2018. Del análisis del referido Informe, se advierte que este habría ejecutado el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental los días 7 y 8 de agosto de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del PAS; por lo cual, no es posible la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, establecida en el literal f) artículo 225° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
30. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva, que se desarrollará en el acápite IV de la presente Resolución.
31. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2015, considerando la totalidad de puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

¹⁷ Con Registro N° 089698.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





32. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.
35. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las



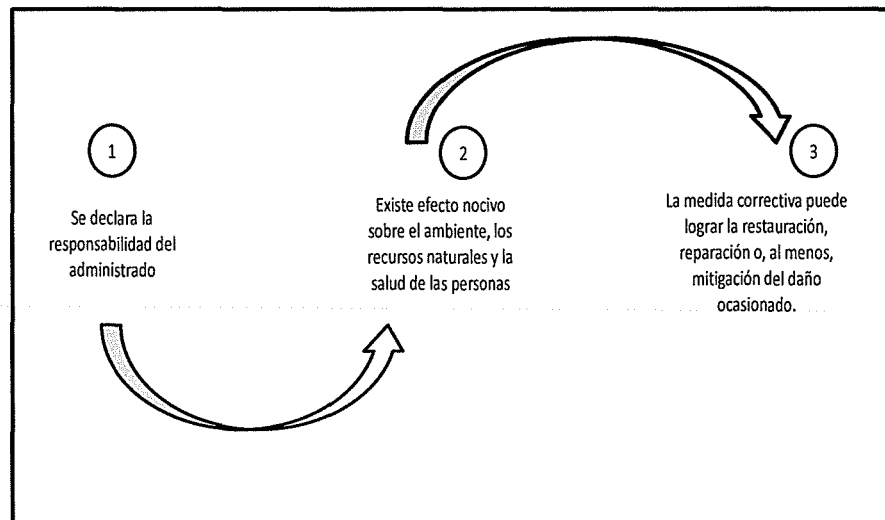


es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

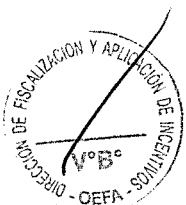
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**
(El énfasis es agregado).



23





cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2015, considerando la totalidad de puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
42. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁸. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
43. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente.

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

28

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

29

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





44. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado mediante Escrito N° 089698³⁰, presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2018, mediante el cual acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, habiendo corregido la conducta infractora imputada con posterioridad al inicio del presente PAS.
45. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva³¹, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
46. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO MERINO S.R.L.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1801-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO MERINO S.R.L.**, que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1801-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO MERINO S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **GRIFO MERINO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

³⁰ Con Registro N° 089698.

³¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1873-2018-OEFA/DFAI/PAS

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EMC/raah/rev/col

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA